



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0099/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 46-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), incoó la demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, mediante instancia depositada el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026). En dicha instancia la parte solicitante pretende que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la indicada sentencia.

La presente demanda en suspensión fue notificada al señor Juan Isidro Ciprián Ciprián mediante el Acto núm. 80-2026, instrumentado por Nelson Pérez

Expediente núm. TC-07-2026-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268 se sustenta, principalmente, en los motivos siguientes:

[...]

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que el punto neurálgico de la litis era la admisibilidad de las demandas en reclamo de daños y perjuicios y salarios adeudados, las cuales habían sido incoadas en fechas 24 y 30 de abril de 2024 y declaradas inadmisibles por prescripción extintiva, toda vez que fueron interpuestas luego de vencido el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo, pues el alegado desahucio fue ejercido en fechas 15 de enero y 15 de febrero de 2024; en el sentido anterior, dentro de los elementos probatorios que conforman el expediente de que se trata se encuentra la planilla de personal fijo fechada 29 de febrero de 2024 cuyo examen reviste gran incidencia en la determinación forjada, pues podrían influir sobre la determinación de la fecha correcta en la que terminó la relación laboral al señalar que los hoy recurridos recibieron una retribución mensual por laboral 28 días durante ese mes, por lo que frente a su omisión valorativa los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, razón por la cual se acoge el aspecto del medio examinado y se casa la sentencia objeto del presente recurso, sin la necesidad de referirnos a los demás medios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar), expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

A) Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni iuris)

El recurso de revisión interpuesto denuncia violaciones directas al artículo 69 de la Constitución, al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, en razón de que la sentencia impugnada:

- . Calificó como “falta de base legal” una decisión sustentada expresamente en norma vigente;*
- . Exigió ponderación probatoria en un proceso decidido por inadmisión;*
- . Incursionó en el fondo de una acción extinguida por prescripción.*

Este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación judicial constituye una garantía esencial contra la arbitrariedad, conforme a la sentencia TC/0054/13, reiterando además en la decisión TC/0207/14 que la alteración del objeto procesal vulnera el debido proceso.

Asimismo, en la sentencia TC/0037/12, este Tribunal reafirmó que cada órgano jurisdiccional debe actuar dentro de los límites competenciales que la Constitución y la ley le asignan.

Las denuncias planteadas revelan una probabilidad razonable de que el recurso sea acogido, satisfaciendo el requisito del fumus Boni iuris.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Peligro en la Demora (Periculum in Mora)

La ejecución inmediata de la sentencia recurrida implicaría:

- . La reapertura de un proceso declarado extinguido por dos instancias judiciales;*
- . La generación de eventuales obligaciones económicas de difícil reversión;*
- . La alteración de una situación jurídica consolidada bajo el principio de prescripción.*

Este Tribunal ha sostenido que la suspensión procede cuando la ejecución pueda tornar ilusoria la decisión constitucional futura, conforme a las decisiones TC/0046/12 y TC/0089/13, precisando además en la sentencia TC/0256/14 que la finalidad de la medida cautelar es evitar daños irreparables o de difícil reparación.

La eventual continuación del proceso laboral mientras se examina su constitucionalidad comprometería la eficacia práctica del control constitucional.

C) Interés Constitucional y Estabilidad del Sistema Laboral

La controversia trasciende el interés individual de las partes. Lo que se encuentra en discusión es:

- . El alcance constitucional de la prescripción extintiva;*
- . Los límites funcionales del control de legalidad en casación;*
- . La seguridad jurídica como pilar del Estado Social y Democrático de Derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de la seguridad jurídica como elemento esencial de la confianza en el sistema judicial, conforme a la sentencia TC/0123/18.

. Permitir la ejecución de una sentencia cuya constitucionalidad ha sido seriamente cuestionada podría generar incertidumbre estructural en materia laboral, afectando la estabilidad y la paz social que la Constitución protege.

d) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

La suspensión solicitada:

- . Es temporal y sujeta a la decisión final de este Tribunal;*
- . No implica prejuzgamiento del fondo;*
- . No priva a la contraparte de su derecho sustantivo;*
- . Garantiza la eficacia real de la decisión constitucional futura.*

CONSIDERANDO: Que cuando la constitucionalidad de una decisión judicial ha sido cuestionada con fundamentos serios y estructurales, la prudencia institucional exige que sus efectos queden en suspenso hasta que este Tribunal ejerza plenamente su función de garante supremo de la Constitución.

RESULTA; Que la medida solicitada no responde a resistencia procesal alguna, sino al deber de preservar la coherencia del sistema jurídico y la estabilidad que exige la justicia laboral e en un Estado Social y Democrático de Derecho

EN TAL SENTIDO y conforme a los alegatos, motivos, pruebas y medios expresados la empresa; SERVICIOS CONTRA INCENDIOS 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARITIMOS, SRL (SECIMAR) en calidad de Demandante en Suspensión procede a solicitar o concluir de la manera siguiente:

Por los motivos expuestos, la parte demandante concluyó:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia por haber sido hecha conforme a la Ley.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la SENTENCIA No. SCJ-TS-25-4268 de fecha 26/11/2025 dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sus atribuciones laborales, hasta tanto sea decidido el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto contra la misma y tomando en cuenta los alegatos, motivos pruebas y medios a expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso o acción de demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución y JURISPRUDENCIA.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la sentencia a intervenir por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, así como también que dicha decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del Artículo 4 de la referida Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio del año 2011



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Juan Isidro Ciprián Ciprián y Yan Carlos Veras Rodríguez, expone —mediante instancia depositada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)— expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

A que: al tenor del acto núm. 80/2026, gestionado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados de la sala 2, del juzgado de paz ordinario del Distrito Nacional, la razón social arriba indicada, notificó a los ahora demandados, demanda en suspensión de la Sentencia dicta por La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, núm. SCJ-TS-25-4268, y en el cuerpo de su instancia recursiva, formula crítica general y vaga contra el fallo del alto Tribunal, sin precisar en que consistieron los mismos, solicitante en sus conclusiones la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia objetada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, entre otros petitorios, inútiles, sin que dicha sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada., y la misma no tiene crédito, requisito indispensable exigido por el numeral ocho (8) del art. 54 de la ley núm. 137-11, modificada por la ley núm. 145-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual: El recurso de revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, no tiene efectos suspensivos salvo que a petición debidamente motivada de parte el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario, lo que no se evidencia, en el presente caso, pues como hemos señalado en otra parte de la presente instancia, la sentencia cuya suspensión persigue la demandante, no tiene crédito, lo que revela ausencia de peligro en su ejecución además de que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que: como se evidencia, la Sentencia emanada de La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casó con envío, una Sentencia dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y apoderó del proceso, a la primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, no ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por ende la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que nos ocupa, deviene en inadmisibles, con todas sus consecuencias., en su defecto, debe ser rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Por los motivos expuestos, la parte demanda concluyó:

De manera principal

PRIMERO: Declarar inadmisibles, la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia formulada por la Empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L, (SECIMAR) Contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del art. 54, numeral ocho (8) de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos dados en el cuerpo de la presente instancia.

De manera subsidiaria

PRIMERO: Rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia descrita.

SEGUNDO: en todo caso, declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268.
3. Acto núm. 80-2026, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
4. Escrito de defensa depositado por los señores Juan Isidro Ciprián Ciprián y Yan Carlos Veras Rodríguez el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
5. Acto núm. 0208-2026, instrumentado por Hungría Pena Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, contra la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar). El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 0508-2024- SSEN-00303, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), acogió el incidente formulado por la demandante y declaró inadmisibles por prescripción extintiva la demanda.

Inconforme con la decisión, los señores Juan Isidro Ciprián Ciprián y Yan Carlos Veras Rodríguez interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en atribuciones laborales, mediante la Sentencia núm. 46-2025, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En desacuerdo, Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Esta última decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026) y marcado con el número de expediente TC-04-2026-0209, pendiente de decisión por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a conocer su fondo.

10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoado por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante la sentencia antes indicada, dicha sala casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

Expediente núm. TC-07-2026-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que *[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*,³ criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la

¹ ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³ Sentencia TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.7. Para fundamentar su acción, Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar), expone que la sentencia objeto de esta demanda en suspensión ha lesionado el artículo 69 de la Constitución, el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Conforme a las argumentaciones expuestas por la parte solicitante, se evidencia que esta no alegó y menos aún aportó pruebas que permitan a este tribunal constatar la existencia de un daño irreparable a dicha parte, más allá de indicar que la ejecución de la sentencia generaría una incertidumbre en materia laboral, afectaría la paz social y alteraría una situación jurídica consolidada.

10.8. Sin embargo, la parte demandante no desarrolla sus argumentos en el sentido de demostrar cómo y de qué manera se generarían los supuestos daños irreparables, como tampoco demuestra cómo se afectaría la paz social y la supuesta incertidumbre en materia laboral. Por tanto, no se advierte que Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar) dirija ningún argumento que justifique cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.9. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este Tribunal Constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.10. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.11. En definitiva, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe desarrollar un fundamento argumentativo que evidencie fehacientemente la posibilidad de que produzca un daño realmente irreparable si no se toma la medida cautelar. En este caso, no se satisface, ya que, si bien los alegatos de la demandante se enfocan en el supuesto perjuicio que experimentaría en caso de no suspender la ejecución de la decisión, no ha demostrado si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no un daño insubsanable o de difícil reparación.

10.12. Por tanto, en el presente caso no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión. En efecto, la demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar precarias justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso, es decir, el recurso de revisión jurisdiccional.

10.13. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, pues no se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268.

Expediente núm. TC-07-2026-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L (Secimar); y a las partes demandadas, Juan Isidro Ciprián Ciprián y Yan Carlos Veras Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria